

Xalapa, Ver., 14 de agosto de 2015.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal de Xalapa.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes. Siendo las 13 horas con 36 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 13 juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Jorge Armando Poot Pech, dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Armando Poot Pech: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y a cuatro juicios de revisión constitucional electoral.

En primer lugar me refiero al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 800 del presente año, promovido por Leonardo Palma Ameca, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, en contra de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional de dicho ente político, por la omisión de resolver su escrito de inconformidad interpuesto en contra de la supuesta afiliación masiva de militantes de diversos municipios en el estado de Veracruz.

En el proyecto se propone declarar parcialmente fundados los agravios, lo anterior porque es un hecho no controvertido que el actor presentó su escrito de inconformidad el 8 de julio del presente año, y de las constancias que remitió la Comisión Nacional de Afiliación del Partido Acción Nacional se observa que se resolvió éste mediante acuerdo del pasado 14 de julio.

Sin embargo, no hay constancia fehaciente de que le haya notificado al actor dicho acuerdo, porque si bien la responsable remitió una razón actuarial de 15 de julio, suscrita por un notificador adscrito a la Comisión de Afiliación en la que se acentúa haberse constituido en el domicilio proporcionado por el inconforme y que al no encontrarlo procedió a pegar el acuerdo en la fachada de la propiedad; ello no genera certeza, pues en la razón actuarial se menciona un número de acuerdos distinto, el cual no corresponde al que es materia del presente asunto.

Por lo expuesto, la ponencia propone que se ordene a la Comisión Nacional de Afiliación del Partido Acción Nacional que notifique al actor el acuerdo que recayó a su escrito de inconformidad.

Doy cuenta con el segundo proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 125 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Yucatán, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría relativa a favor de la fórmula propuesta por el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Dzilam.

La pretensión del enjuiciante consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia y, en consecuencia, anule la elección de la referida municipalidad, exponiendo como causa de pedir la falta de exhaustividad, así como la indebida fundamentación y motivación e indebida valoración de pruebas.

En el proyecto, se analizan los agravios de manera conjunta y la propuesta sostiene que la pretensión de la enjuiciante no puede ser alcanzada en razón de lo siguiente.

En relación a la supuesta falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, en el proyecto se detalla que contrario a lo sostenido por el instituto político, la responsable sí dio respuesta al agravio formulado en la instancia local consistente en la supuesta vulneración al principio de certeza, derivado de la quema de los paquetes electorales de cuatro casillas y la realización del cómputo municipal con las copias de las actas de escrutinio y cómputo en poder del presidente del Consejo Municipal Electoral.

Asimismo, en la propuesta se analizan los fundamentos y razones expuestos por la responsable y se estiman ajustados a los principios constitucionales en materia electoral, así como a los criterios jurisprudenciales emitidos por este Tribunal, pues como lo sostuvo la responsable, fue correcto que el Consejo Municipal Electoral ante la destrucción por incineración de los paquetes electorales correspondientes a cuatro casillas, llevara a cabo el cómputo de la elección con las copias de las actas de escrutinio y cómputo que obraban en poder del presidente del referido consejo, sin que dicha actuación implicara vulneración al principio de certeza.

Lo anterior, considerando que ha sido criterio de este Tribunal que es posible la realización de cómputo de una elección a pesar de la destrucción o inhabilitación de los paquetes electorales, ya que las copias de las actas de escrutinio y cómputo constituyen el reflejo fiel de la expresión de la ciudadanía el día de la jornada electoral, y por tanto, tienen el carácter de prueba plena del contenido del paquete formado con la documentación electoral, criterio que se sustenta en todas las medidas de seguridad e imparcialidad que fueron diseñados por el legislador, que abarca desde el procedimiento de designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como la participación de vigilancia de los partidos políticos y la expedición simultánea de copias del acta de escrutinio y cómputo.

Asimismo, se estima que es ajustado a derecho la actuación de la responsable en el sentido de requerir a los partidos políticos a fin de que remitieran ante dicha instancia sus respectivas copias de las casillas cuyos

paquetes electorales fueron incinerados, atendiendo en sentido positivo dicho requerimiento el Partido Revolucionario Institucional y parcialmente MORENA, lo que permitió que la responsable realizara un cotejo de las copias de las actas que le fueron remitidas por el Consejo Municipal, determinando que existía plena coincidencia entre éstas y las que fueron allegadas por los institutos políticos.

Además, en la propuesta se sostiene que fue correcto que el tribunal responsable confrontara la información de las copias de las actas de escrutinio y cómputo con los datos registrados en el Programa de Resultados Preliminares, pues con ello verificó la certeza y autenticidad de los datos contenidos en las actas.

Así, en el proyecto se concluye, que contrario a lo sostenido por el actor, los fundamentos y razones jurídicos expuestos por la responsable en la sentencia controvertida, así como la valoración de las pruebas que las sustentan, son acordes a los principios constitucionales en materia electoral, así como a las disposiciones legales y los criterios jurisprudenciales emitidos por este Tribunal.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 138 del año que transcurre, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Yucatán, en la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa a favor de la fórmula propuesta por el Partido de la Revolución Democrática en Xocchel.

En el proyecto se propone por una parte declarar improcedente el desistimiento del medio de impugnación formulado por el partido actor, y por cuanto a sus agravios declararlos inoperantes por una parte e infundados por otra.

Por cuanto a la improcedencia del desistimiento, se sostiene que a pesar de que el accionante manifestó desistirse del presente juicio, al estar impugnados los resultados de una elección municipal, existen intereses colectivos, cuya protección es superior al particular y ante la inexistencia de algún medio de indefensa promovido por el candidato del partido actor, lo procedente es continuar con la sustanciación y resolución del asunto y no tener por desistido al promovente.

Por cuanto a los agravios hechos valer, se propone declararlos inoperantes e infundados, dado que los hechos expuestos por el actor no constituyen razones suficientes para estimar actualizada alguna causal de nulidad, contemplada en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Yucatán, y tampoco se afectaron principios rectores del proceso electoral.

Esto se estima así, ya que el accionante parte de una premisa falsa consistente en que se actualiza lo previsto en la fracción VIII del artículo 6 de la mencionada Ley, relativa a que la votación recibida en una casilla es nula cuando se impide el acceso al interior de la casilla a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, o bien, cuando sean expulsados sin causa justificada.

Lo inoperante del argumento radica en que la parte actora se limita a reiterar lo expuesto en la demanda del recurso de inconformidad formulada ante el Tribunal responsable, sin controvertir los argumentos expuestos por éste en relación al motivo de disenso.

Asimismo, resulta infundado el argumento expuesto al aducirse que al emitir las pruebas y describirlas el Tribunal responsable aceptó que los representantes del partido actor fueron retirados por no tener el nombramiento correspondiente; sin embargo, la admisión de los medios de convicción no implica determinar su alcance demostrativo ni eficacia aprobatoria, pues esto sólo se puede hacer al momento de la valoración de las pruebas, lo cual se realiza al analizar el planteamiento de fondo con el cual se relacionan las probanzas exhibidas.

Por su parte, el agravio consistente en que el Tribunal responsable desechó inicialmente la demanda del recurso de inconformidad, en el proyecto se propone estimarlo infundado, lo anterior porque, contrario a lo afirmado por el actor, en la cronología del asunto, la demanda se admitió mediante proveído del 27 de junio del año en curso, mientras que el 2 de julio pasado el Tribunal responsable dictó resolución en la cual, tras analizar los planteamientos vertidos por el actor, confirmó la validez de los actos impugnados.

Derivado de lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Me refiero ahora al juicio de revisión constitucional 141 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Yucatán, relativo a la elección de regidores del

Ayuntamiento de Halachó.

La pretensión del actor es que se anule la votación recibida en dos casillas, y al haber un cambio de ganador en la elección se revoque la constancia de mayoría emitida a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y se le otorgue a los candidatos postulados por éste.

Se propone declarar inoperantes, por una parte, los agravios planteados, e infundados, por otro.

Lo inoperante del agravio estriba en que si bien la autoridad responsable no analiza la lista nominal de la Sección 142, a ningún fin práctico conduciría el valor que se le pudiera otorgar, dado que se ofrece para acreditar que Nehemías Daniel Chiuchín pertenece a distinta sección a la que fungió como representante general; sin embargo, el Tribunal local determinó que no quedó comprobado que hubiere ejercido tal función, de ahí que con independencia del valor que pudiese dársele, en nada redundaría en el fallo respectivo.

Por otro lado, lo infundado de su agravio es en razón de que las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y hoja de incidentes, que señala no fueron valoradas, contrario a lo manifestado, el Tribunal local a resolver sí analizó y otorgó el valor probatorio correspondiente, tal como se pudo advertir en las páginas 19, 20 y 23 de la sentencia impugnada.

Por cuanto a las testimoniales levantadas en instrumento notarial, el actor señala que no se le dio alcance probatorio alguno; sin embargo, contrario a lo aducido, de la sentencia impugnada se advierte que sí se le otorgó el valor de indicio, y en ese sentido en el proyecto se sostiene que se ofrecen diversas testimoniales levantadas ante fedatario público de fecha 12 de junio, es decir, cinco días después en que se desarrolló la jornada electoral en el estado de Yucatán, fecha en que presuntamente ocurrieron los hechos de los cuales daban testimonios.

En esas circunstancias el valor indiciario deriva porque no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral, además de que los otros partidos políticos carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.

En lo atinente al acta circunstancia de hechos, levantada por la juez de paz, así como de la bitácora de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ambos de Halachó, en el proyecto se llega a la conclusión de que en ley

tanto la funcionaria como el servidor público municipal no tienen competencia alguna que los faculte para dar fe de hechos el día de la jornada electoral de actos concernientes a la misma.

Lo anterior se robustece con la Ley Electoral Local, que expresamente establece que los funcionarios que tienen fe pública para efectos de certificaciones y actuaciones concernientes a la elección son los jueces civiles de lo familiar y penal, los jueces mixtos, los notarios y los escribanos públicos.

Por tanto, en el proyecto se sostiene que la valoración hecha por el Tribunal local al darle carácter de indicio a dichas documentales es correcta, puesto que en todo caso el valor pleno sería por cuanto al documento que fue expedido por una autoridad municipal, pero no así por cuanto al contenido del mismo.

Por ello, las probanzas ofrecidas por el actor sólo generaron indicios en el juzgador local, ya que ni por sí solas ni en su conjunto generaron comisión de los hechos afirmados. Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 144 de la presente anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual impugna a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Yucatán que confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Buctotz, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente.

En el proyecto se propone como cuestión previa declarar inoperante la pretensión del actor de un nuevo recuento de votos, al estar planteada de manera genérica, pues sólo la menciona de forma aislada en los puntos petitorios de la demanda sin dar ningún argumento para alcanzar la misma, pues de los diversos capítulos o apartados de su escrito de impugnación se observa que sus argumentos están dirigidos al tema de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, pero ninguno de ellos a recuento de votos.

Igualmente se propone calificar de inoperante los agravios relacionados con la pretensión de la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas, porque tratándose de un juicio de revisión constitucional electoral se toma en cuenta que en el caso concreto no existiría un cambio de ganador, ya que de una recomposición hipotética del cómputo municipal, la planilla del

Partido Acción Nacional seguiría ocupando la primera posición, mientras que el segundo lugar sería para la candidatura común de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Humanista y Encuentro Social, tal como se detalla en el proyecto.

Además la nulidad de la votación de cuatro casillas tampoco actualizaría la nulidad de la elección prevista en el artículo 9, fracción I de la Ley Adjetiva Electoral de Yucatán, pues si bien aquellos representan más del 20 por ciento de las casillas instaladas en el municipio, ello no afectaría en un número significativo de electores porque la votación total de conformidad con el cómputo original municipal es de 5 mil 652 votos, y si la votación que hipotéticamente se anularía asciende a 2 mil 119 sufragios, ello sólo representaría el 37.49 por ciento del total de la votación frente a un 62.51 por ciento que subsistiría.

Por ende, no se surte el requisito de que la irregularidad sea determinante para el resultado de la elección.

Así, ante lo inoperante de los agravios la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, si me lo permiten quiero referirme al juicio de revisión constitucional 125, por considerar que tiene un aspecto de particular importancia, dado que en el municipio de Dzilam de González, Yucatán, al momento en el que se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal y se procedió a abrir el lugar donde se encontraban resguardados los paquetes electorales, resulta que se percataron los funcionarios de dicho Consejo Municipal que cuatro paquetes electorales correspondientes a las casillas 123 básica, 123 contigua, 126 básica y 126 contigua, tenían muestras de que se habían incinerado, que se habían quemado, en consecuencia había destruido la documentación que se encontraba en el paquete electoral, circunstancia desde luego anormal, circunstancias que no hay una explicación porque simple y sencillamente no obra una constancia al momento de que se recibió el paquete electoral en el estado en que se encontraba, se presume que se encontraba bien.

Como dice el principio, el ordinario se presume, lo extraordinario se demuestra, pero sin embargo a la hora que se deposita en el lugar donde

iban a estar resguardados, recordemos que estos paquetes se entregan el día domingo de la elección y el miércoles siguiente a las 8:00 de la mañana inicia el cómputo municipal y, por lo tanto, se procede a abrir en el lugar donde se encuentran resguardados y se encontraron con esta novedad, en donde estos paquetes electorales tenían muestras de haber sido quemados.

Esta situación irregular provocó la situación extraordinaria o el hecho extraordinario de que el Consejo Municipal tomara la decisión de realizar el cómputo de esa elección con las copias de las distintas actas de escrutinio y cómputo que obraban en su poder.

Recordemos que los paquetes electorales, previo a la conclusión de las labores de la casilla, existen sobres donde se van acomodando diversas actas, una de ellas corresponde al Programa de Resultados Electorales Preliminares; esta acta viene en un sobre que se encuentra generalmente en la parte exterior del paquete, hay un espacio para incorporar el acta de escrutinio y cómputo que va a servir para el Programa de Resultados Electorales Preliminares, con la idea de que sin necesidad de abrir completamente el paquete, simplemente se extrae de este apartado el acta de escrutinio y cómputo, y con esa se hace la captura de los datos para el Programa de Resultados Electorales Preliminares.

Resulta que al momento de la sesión el Presidente tenía en su poder las cuatro actas de escrutinio y cómputo de estas casillas que fueron incineradas y, desde luego, a partir de eso en presencia de los representantes de partidos políticos se procedió al conteo de estos paquetes electorales.

Cabe mencionar que según consta en el acta de la sesión de cómputo municipal, que ningún representante de partido político manifestó alguna objeción con relación en este procedimiento e incluso ellos teniendo la oportunidad de cotejar con las actas que obran en su poder, recordemos que a los partidos políticos también se les entrega copia del acta de escrutinio y cómputo, copia al carbón de este documento y en ningún momento existió algún pronunciamiento por parte de estos partidos en cuanto a que no coincidieran los resultados de las actas.

A partir de ahí, se procede al resultado, y bueno, con la declaración de validez de la elección pese a esta irregularidad grave y la correspondiente entrega de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos que obtuvo el triunfo.

Esta situación fue cuestionada por el Partido Acción Nacional ante el

Tribunal Electoral del estado de Yucatán. El Tribunal Electoral, desde luego, guiado en dos criterios del Tribunal Electoral que tiene que ver el primero de ellos con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, es decir, si las elecciones se llevaron bien, si tenían elementos para poder restituir, pues no era una situación que provocara la nulidad de una elección.

Y ese criterio, bueno, lo tomó como guía, como una referencia para resolver el asunto que sometió por parte del Partido Acción Nacional.

Otro criterio que utilizó, que es un criterio que incluso nosotros hemos sostenido en diversas elecciones, que tiene que ver con la jurisprudencia 22 del año 2000, que establece que el cómputo de una elección se puede incluso realizar y se puede reconstruir a pesar de la destrucción o inhabilitación del material de los paquetes electorales.

Recuerdo el caso de Coxquihui, en donde nosotros precisamente ante un escenario de destrucción de paquetes electorales, contando con las actas al carbón de escrutinio y cómputo y vinculadas éstas con los datos arrojados por el Programa de Resultados Electorales Preliminares, tuvimos oportunidad de reconstruir los resultados de esa elección.

A partir de estos dos criterios fundamentales el Tribunal Electoral llega a la conclusión de que fue correcto el actuar del Consejo Municipal, porque tenía elementos para poder reponer esta situación.

Desde luego es un hecho cierto, es una irregularidad, las elecciones es guían a través del principio de certeza de los actos, que es un principio rector de la función electoral, pues nos lleva a la consideración de que todos los actos deben estar plenamente verificados y una manera de poder verificar la existencia de un acto es el contar con las documentales y con las boletas, con todo lo que sirvieron de insumos para la elaboración de estas actas de escrutinio y cómputo.

Sin embargo, atendiendo a este principio de conservación de los actos válidamente celebrados, ante una situación extraordinaria, bueno existían elementos para poder restituir esta votación.

No había forma de llegar al convencimiento de que o a verificar a través de las boletas electorales, pero se parte que la actuación de las autoridades y este caso los integrantes de las mesas directivas de casilla se llevó a cabo de buena fe y con plena coincidencia y en presencia de los partidos políticos, que al final de cuentas esa presencia vigilante le viene a dar

también certeza al resultado de la elección.

Y no se quedó ahí el Tribunal, el Tribunal también lo que hizo fue requerir a los partidos políticos para que exhibieran las copias de las actas de escrutinio y cómputo que obraban en su poder.

En este caso el Partido Revolucionario Institucional, el partido político MORENA presentaron sus sendas actas de escrutinio y cómputo e incluso el Partido Acción Nacional, quien tuvo la oportunidad de haber exhibido correspondientes actas, que incluso tuvo la oportunidad de haber controvertido los resultados, porque en un momento dado pudo haber establecido que los que datos que se asentaron en el acta de cómputo municipal no coincidían con los que él tenían en su poder.

Sin embargo, pese a ese requerimiento el Partido Acción Nacional no cumplió, no desahogó el mismo, manifestó simplemente que no obraban en su poder dichos documentos.

A partir de estos elementos, desde luego la propuesta que estamos sometiendo a su consideración, pues va en el sentido que fue correcto el actuar del Tribunal Electoral responsable, que incluso en una diligencia para mejor proveer requirió a los partidos, dos de ellos, el Partido Revolucionario Institucional, el partido político MORENA; presentaron sus documentos, los cuales coincidieron y concuerdan con los resultados que tomó el Consejo Municipal. A partir de esas consideraciones, sí estimé oportuno hacer referencia este asunto porque precisamente estamos en una situación irregular.

No es deseable, no se sabe cuál fue el hecho que generó esta quema de cuatro paquetes electorales, en qué momento se dio, si estaba en el local donde se resguardan estos paquetes. Pero bueno, al final de cuentas lo que se busca aquí es garantizar la emisión del sufragio de los ciudadanos, y este Tribunal en múltiples ocasiones se ha pronunciado por el hecho de que se tiene que respetar el voto ciudadano, y por una situación lamentable, por una situación ilícita, por una cuestión que no debe obrar o no tiene cabida en los sistemas democráticos, terminaron destruyéndose esos paquetes electorales, pero existiendo la constancia y la posibilidad de reconstruir esa votación, pues simple y sencillamente fue correcto, y así se sostiene en el proyecto, que fue correcto el actuar el Tribunal responsable.

Y en consecuencia, la propuesta va en el sentido de confirmar la determinación impugnada, que a su vez confirmó los resultados la elección celebrada en este ayuntamiento de Dzilam de González, Yucatán.

Es cuanto, señores Magistrados. No tengo algún otro asunto en donde realizar alguna consideración adicional. Entonces no sé si alguno de ustedes tenga alguna intervención. De no ser así, le pido, Secretario General de Acuerdos, que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de derechos político – electorales del ciudadano 800, así como los de los juicios de revisión constitucional electoral 125, 138, 141 y 144, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia:

En el juicio ciudadano 800, se resuelve:

Primero.- Se ordena a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que notifique al actor el acuerdo que recayó su escrito de inconformidad a más tardar al día siguiente en que quede notificada la responsable de la sentencia de esta Sala Regional.

Segundo.- En caso de que se reciban constancias relativas a este juicio con posterioridad al dictado de la presente sentencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos agregarlas a los autos del expediente para

que obren conforme a Derecho.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 125, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán dentro del recurso de inconformidad 13 de 2015 que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula propuesta por el Partido Revolucionario Institucional de la elección de miembros del ayuntamiento de Dzilam de González, Yucatán.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 138, se resuelve:

Primero.- Es improcedente el desistimiento del presente medio de impugnación formulado por el partido político actor atento a lo expuesto en el considerando cuarto de la resolución.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el recurso de inconformidad 28 de 2015, que a su vez confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa correspondiente al municipio de Xocchel, Yucatán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva a favor de la planilla de candidatos a regidores por dicho principio registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

En el juicio de revisión constitucional electoral 141, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el recurso de inconformidad 38 de 2015, relativa a la elección de regidores del ayuntamiento de Halachó, por las razones expuestas en la sentencia.

Segundo.- En el caso que se reciban constancias relacionadas con el expediente de mérito, la Secretaría General de Acuerdos deberá agregarlas al mismo sin mayor trámite.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 144, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán en el recurso de inconformidad 35 de 2015, relativo a la elección de regidores del ayuntamiento de Buctzotz por las razones expuestas en esta sentencia.

Secretario José Antonio Granados Fierro dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio ciudadano 792 de este año, promovido por Óscar Agustín Lara Hernández en contra de la omisión de resolver el escrito de inconformidad presentado el 8 de julio del año en curso ante la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el cual controvertió la afiliación masiva, en su concepto indebida, de diversos ciudadanos de municipios del estado de Veracruz, al padrón de militantes del instituto político referido.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a la omisión de resolver el escrito de inconformidad presentado por el actor, en virtud de que la comisión de afiliación del consejo nacional del Partido Acción Nacional al rendir su informe circunstanciado señala que ya resolvió dicha inconformidad en el acuerdo de 14 de julio de este año, y concluyó que las afiliaciones controvertidas por el enjuiciante están ajustados a los requisitos establecidos en los estatutos del partido político citado.

Además, en autos consta que el acuerdo referido fue debidamente notificado, no obstante sin perjuicio de dicha notificación se propone en el proyecto notificarle la resolución que recayó a su escrito de inconformidad.

Enseguida se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 145 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el recurso de inconformidad 37 del año en curso, mediante la cual confirmó el resultado del cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán.

En el proyecto de cuenta se propone declarar improcedente la petición de un nuevo escrutinio y cómputo planteada por el partido actor, toda vez que la circunstancia en que sustenta dicha petición no encuadra en la hipótesis normativa aplicable, aún a que de las constancias del expediente se advierte que la petición del nuevo escrutinio y cómputo no fue formulada ante el Consejo Electoral Municipal ni tampoco ante el Tribunal Electoral del estado de Yucatán, además, para sustentar, su petición el actor no aportó elemento probatorio alguno.

Ahora bien, por lo que hace a sus motivos de disenso relacionados con la casilla 128 Básica, contrario a lo que aduce el partido promovente de las consideraciones vertidas por el Tribunal, responsable de ninguna forma puede desprenderse que admita que la mesa directiva de la casilla se integró con una persona distinta a la autorizada; por el contrario, en el argumento toral que sustenta la validez de la casilla, el órgano jurisdiccional local es enfático al señalar que la ciudadana en cuestión sí fue autorizada en el encarte y actuó con dicho carácter en la jornada electoral, de ahí que se proponga calificar como infundado dicho motivo de disenso.

Por otra parte, en cuanto a los agravios relativos a la casilla 129 contigua 1, el actor señala que el tribunal omitió señalar la clave de elector del ciudadano que fungió como segundo secretario y razonar como un sujeto que se identifica con su credencial de elector puede confundir al secretario de la mesa directiva de casilla y a todos los representantes de los partidos políticos presentes. Tal argumento se propone calificarlo como infundado toda vez que los datos, a partir de los cuales la responsable arribó a su conclusión, se contienen en la lista nominal de la casilla en cuestión, la cual obra en autos y en ésta se asienta el registro 132, que corresponde a dicho ciudadano y contiene su clave de elector.

Por tanto, al cerciorarse el tribunal responsable de que dicho ciudadano se encontraba en la lista nominal, era innecesario señalar su clave de elector, máxime que estuvo en posibilidad de consultar el expediente para verificar dichos datos.

Igualmente es superfluo señalar los aspectos subjetivos que pretende el partido demandante, es decir, razonar cómo es que pudo haber confundido a los funcionarios de casilla o por qué éstos no se cercioraron de la identidad del referido ciudadano.

Finalmente respecto a lo argumentado por el partido demandante en el sentido de que el órgano jurisdiccional responsable omitió mencionar qué información obtuvo de cada documento para resolver respecto de las citadas casillas y cómo se allegó al expediente de la documentación, en estima de la ponencia es infundado, en virtud de que el artículo 69 de la Ley Adjetiva Electoral Local, que indica los elementos que deben contener las resoluciones que emite el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, no se desprende la obligación de asentar dichos pormenores, además de que el partido actor tuvo expedito el derecho a consultar directamente el expediente para corroborar las consideraciones del órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 160 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de 14 de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán, en el recurso de inconformidad 32 de 2015, que confirmó la validez de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa en el ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

En su escrito de demanda el actor esencialmente adujo la falta de exhaustividad y e indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad en razón de que de la revisión de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, contrario a lo referido por el hoy actor, sí atendió todos los motivos de disenso hechos valer en la instancia primigenia. Asimismo, analizó a los medios de prueba ofrecidos y resolvió todas las cuestiones puestas a su conocimiento.

Por cuanto hace al agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, de igual forma, en consideración de la ponencia se propone declararlo como infundado, en virtud de que la autoridad responsable citó los preceptos aplicables al caso concreto, expuso las razones que dieron sustento a su determinación, mismas que se estiman acordes con la normativa electoral local en que fundó el sentido de su fallo.

Así, al haber resultado infundados los agravios expuestos por el actor se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido Secretario General de Acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 792, así como los juicios de revisión constitucional electoral 145 y 160, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 792 se resuelve:

Primero.- Se ordena a la Comisión Nacional de Afiliación del Partido Acción Nacional que notifique al actor el acuerdo que recayó a su escrito de inconformidad a más tardar el día siguiente en que quede notificada la responsable de la sentencia de esta Sala Regional.

Segundo.- En caso de que se reciban constancias relativas a este juicio con posterioridad al dictado de la presente resolución, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos agregarlas a los autos para que obren conforme a derecho.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 145 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal del Estado de Yucatán en el recurso de inconformidad 37 de 2015.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 160 se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán en el recurso de inconformidad 32 de 2015, por el que determinó confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa en el municipio de Izamal.

Segundo.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que una vez que se reciban las constancias pendientes por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, las agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Secretaria Paula Chávez Mata dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretaria de Estudio y Cuenta Paula Chávez Mata: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio ciudadano 787, promovido por Jessica Saíden Quiróz, candidata a primera concejal del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, postulada mediante candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la sentencia de 14 de julio del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán, en el recurso de inconformidad que confirmó el cómputo de la elección municipal de Progreso en dicha entidad por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría respectivas.

La pretensión de la actora es revocar la sentencia impugnada y, por ende, anular el cómputo municipal de la elección mencionada. Su causa de pedir consiste en demostrar que la sentencia impugnada es contraria a derecho, pues se perdió de vista que la sesión de cómputo municipal fue suspendida sin que se haya reanudado. Por tanto, los resultados y la declaración de validez fueron simulados por la autoridad administrativa electoral, existiendo

duplicidad de actas, ya que estos se obtuvieron sin haberse computado la totalidad de los votos.

Se propone declarar infundados los agravios a través de los cuales se argumenta la indebida valoración de pruebas, a fin de demostrar la supuesta duplicidad del acta de sesión de cómputo municipal. Lo anterior es así, pues como se razona en el proyecto se estima correcta la valoración de pruebas realizada por el Tribunal responsable respecto a los instrumentos notariales aportados en la instancia local, ya que las supuestas irregularidades asentadas en dichas documentales no le constaron de forma directa al fedatario público.

Además del análisis de su contenido se advierte que se trata del simple testimonio del representante del partido promovente de la instancia local, sobre supuestos hechos ocurridos el día de la sesión de cómputo municipal y que las supuestas irregularidades no fueron corroboradas o aceptadas por los funcionarios electorales que intervinieron en las diligencias notariales, aunado a que dichos instrumentos se levantaron con posterioridad a la celebración del cómputo municipal.

Así, el notario público al no haber constatado de forma directa los supuestos hechos ilícitos acontecidos el día del cómputo municipal, se considera que el Tribunal responsable actuó de forma correcta al no otorgar valor probatorio pleno a dichas documentales.

Por otra parte, se considera que no le asiste la razón a la actora al intentar demostrar la duplicidad del acta de la sesión en cuestión, con base en las fotografías que obran en uno de los instrumento notariales analizados, ya que de su contenido se advierte coincidencia en la hora de inicio y conclusión de la sesión, así como de los resultados obtenidos con motivo del cómputo.

En tales condiciones, en el proyecto se considera que no existen elementos suficientes para restar valor probatorio al acta de la sesión del cómputo municipal de la elección aportada por el Consejo Municipal Electoral responsable, por lo cual no se acredita la supuesta suspensión del cómputo y la simulación de resultados.

Por otra parte, se propone declarar infundados los agravios relativos a la entrega de la constancia de validez y mayoría sin haber aprobado la sumatoria de votos, pues del análisis del acta de sesión respectiva se aprecia que el órgano electoral responsable se apegó al procedimiento legalmente establecido para realizar el cómputo municipal.

En igual sentido se considera que no le asiste la razón a la actora al plantear la omisión de analizar los alegatos formulados en la instancia local, pues tal derecho no se encuentra reconocido a las partes por la legislación electoral local.

Respecto a la falta de fundamentación y motivación de los recesos aprobados durante la sesión de cómputo municipal, se considera correcta la determinación del tribunal responsable al razonar que se están permitidos por la reglamentación interna de los consejos municipales y que, en el caso, se sometieron a la aprobación del Consejo Municipal responsable.

En relación con la actuación excesiva del tribunal responsable al afirmar que el representante del Partido Revolucionario Institucional estuvo presente durante toda la sesión de cómputo municipal, pese a que no firmó el acta, se propone declarar infundado el agravio, ya que la falta de firma de dicha acta no puede traducirse en la ausencia del representante.

Finalmente, se propone declarar inoperantes los agravios relativos al error aritmético en el cómputo de votos, al tratarse de un argumento novedoso y el relacionado con la incorrecta interpretación de su pretensión, pues aún cuando ésta se entendiera como la reposición del procedimiento, lo cierto es que no se encuentran acreditadas las supuestas irregularidades en las que se sustenta.

En tales condiciones, se propone confirmar la sentencia impugnada y, por ende, el cómputo municipal respectivo.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 133, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el recurso de inconformidad 17 de 2015, relacionado con la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del ayuntamiento de Tinum.

En cuanto al fondo del asunto la ponencia estima inoperante el agravio relacionado con el indebido desechamiento de las pruebas técnicas ofrecidas por su parte, así como la omisión de valorar las pruebas relacionadas con las supuestas irregularidades antes y después de la jornada electoral, ya que en efecto en la resolución impugnada la responsable determinó dejar de admitir dichos medios de prueba bajo la premisa de que su oferente fue omiso en precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, determinación que la ponencia considera incorrecta y contraria a derecho, ya que dicha irregularidad no debe conducir al

desechamiento de plano de los medios de convicción ofrecidos por alguna de las partes, sino en todo caso, a la no acreditación de sus afirmaciones.

Sin embargo, una vez analizados y valorados conforme a la ley adjetiva electoral, generan menos indicios, los cuales al ser adminiculados en forma alguna merecen valor probatorio y pleno para demostrar lo afirmado de su parte, puesto que ninguno de ellos puede relacionarse con algún otro al referirse a circunstancias situaciones diferentes, ya que las imágenes que se contienen en las fotografías y las videograbaciones carecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que resulta imposible establece el momento en las que fueron tomadas o en su caso elaboradas, pue ni siquiera puede afirmarse que las mismas, en el mejor de los escenarios para el actor, hayan sido tomadas el día de la jornada electoral.

Por otro lado, se consideran infundadas las alegaciones del actor relativas a que la responsable fue omisa en ordenar el desahogo de las diligencias para mejor proveer, toda vez que dicha potestad es de carácter discrecional y no obligatorio, la cual debe ejercerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el procesos y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

Finalmente se consideran infundadas las alegaciones relativas a que la resolución ahora impugnada no fue emitida dentro del plazo de cinco días previsto en la ley de la materia, toda vez que la supuesta dilación en resolver de manera alguna conlleva a la ilegalidad de la resolución ahora impugnada ni tampoco denegó el acceso de la justicia a la tutela judicial, toda vez que el actor controvertió en tiempo y forma la resolución dictada por la responsable ante esta instancia federal, quien constitucional y legalmente está facultada para resolver definitivamente la controversia planteada.

Con base en lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 164 promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el recurso de inconformidad 11, en la que confirmó los resultados del acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa para el ayuntamiento de Ixil de dicha entidad.

La pretensión del actor es revocar la resolución impugnada y que se declare la nulidad de la elección, pues considera que la responsable perdió de vista que existió una afectación a su garantía de audiencia, ya que desconocía el procedimiento para la reconstrucción del cómputo derivado de los actos de

violencia ocurridos en la elección. Asimismo, expone que el Tribunal local incorrectamente otorgó valor probatorio pleno a las actas del carbón presentadas por los partidos Revolucionario Institucional, para realizar el cómputo.

También, señala que la responsable debió analizar los hechos violentos acontecidos a la luz de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, relativo a presión e irregularidades graves.

Finalmente, aduce que se debieron anular tres casillas porque en ella actuaron como funcionarios familiares por consanguineidad directa con candidatos electos.

Se propone declarar infundados e inoperantes los planteamientos, porque como lo razonó la responsable la posible afectación a la garantía de audiencia del actor se subsanó al momento en que acudió a la instancia primigenia a controvertir los resultados del cómputo, ya que ahí estuvo en posibilidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar los resultados de cada una de las actas que se consideraron para la reconstrucción del cómputo.

Tampoco le asiste la razón al accionante respecto al valor probatorio que tienen las actas al carbón presentadas por el partido ganador, porque como se razona en la propuesta, ha sido criterio de esta Sala que dentro de las medidas de blindaje ideadas por el legislador, dirigidas a garantizar la voluntad de los electores, se encuentran las actas del carbón que se les entregan a los representantes de cada partido político, las cuales son reproducción simultánea de las originales que llenan los funcionarios de casilla, además de que la autoridad administrativa electoral ante circunstancias extraordinarias, como las que ocurrieron en este caso, puede implementar en la medida de lo posible procedimientos que permitan salvaguardar la voluntad ciudadana.

Ahora bien, es verdad que, como lo señala el actor, las actas del carbón con las que se realizó el cómputo fueron presentadas por el partido ganador; sin embargo, de acuerdo con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, reconocidas en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, indican que si dicho Instituto resultó ganador de la elección, es natural que tuviera interés en conservar la documentación en donde se sustenta dicho triunfo.

Por cuanto hace al planteamiento relativo a que la responsable no analizó las irregularidades a la luz de las causales específicas de presión e

irregularidades graves, la inoperancia radica en que aun cuando se analizaran por esos supuestos, no se llegaría a una conclusión distinta, porque como se expone en el proyecto, para que ello ocurriera era necesario que se demostrara algún tipo de presión durante el desarrollo de la votación el día de la jornada electoral, y que si bien se tuvo por demostrados los actos de violencia, también se tuvo certeza de los resultados con las actas que subsistieron, pese a la destrucción de los paquetes electorales.

Finalmente, también se propone desestimar los planteamientos en el cual el actor solicitó la nulidad de tres casillas, porque del análisis de la normativa de Yucatán no se advierte provisión expresa para que los familiares de algún candidato se encuentren impedidos para actuar como funcionarios de las mesas de directivas de casillas.

En suma, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración 87 de 2013, razonó que la integración de los funcionarios de una mesa directiva de casilla, en la que exista parentesco por consanguinidad con algún candidato, no vulnera el principio de certeza, porque de los procesos de insaculación y capacitación existe la vigilancia de partidos y candidatos, por lo que la autoridad como los contendientes tienen a su disposición todos los elementos para verificar que dicho proceso se desarrolle en términos de Ley, garantizando la imparcialidad de los ciudadanos que fungirán como integrantes de la mesa directiva de casilla.

Consecuentemente si la designación del funcionario electoral superó cada una de las etapas descritas sin la observación de la autoridad electoral o los partidos políticos y candidatos, no es posible que con posterioridad a la celebración de los comicios se pretenda impugnar el nombramiento de algún integrante de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos del actor, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones le pido Secretario General de Acuerdos, le pido

que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 787, así como los de los juicios de revisión constitucional electoral 133 y 164, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 787, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el recurso de inconformidad 43 de 2015, que a su vez confirmó el cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa a integrar el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, así como la declaración de validez y la expresión de la constancia de mayoría respectiva.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 133, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el recurso de inconformidad 17 de 2015.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 164, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el recurso de inconformidad 11 de 2015, en la que confirmo los resultados del acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa para el ayuntamiento de Ixil, Yucatán.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta con seis proyectos de resolución relativos a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y a cinco juicios de revisión constitucional electoral.

En primer término, me refiero al juicio ciudadano 796 de 2015, promovido por Andrés Odilón Sánchez Gómez, ostentándose como Presidente Municipal de San Antonio Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio ciudadano 25 de la referida anualidad.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda que integró el medio de impugnación aludido, debido a la falta de legitimación del actor, en virtud de que fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la resolución ahora controvertida.

Lo anterior en razón de que el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los ciudadanos en lo individual o colectivamente soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen a instar algún juicio o recurso tendiente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso, y con ello mantener vigentes sus actos y resolución.

En el caso, la pretensión del promovente en su referido carácter de presidente municipal del Ayuntamiento señalado, consiste en revocar y dejar sin efectos el acto impugnado, que entre otras cuestiones, ordenó al mencionado ayuntamiento al pago de diversas dietas a los actores del juicio ciudadano local instaurado ante el Tribunal Electoral de Oaxaca.

Derivado de lo anterior, se concluye que la autoridad administrativa

municipal responsable en el juicio primigenio, no se encuentra legitimada para impugnar la sentencia recaída en la referida instancia local, toda vez que no existe el supuesto normativo que la faculte y es por ello que se faculte su desechamiento.

A continuación se da cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 142 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional, y 175, 176 y 177 de la referida anualidad incoado por Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar diversas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que confirmaron los cómputos de la elección de regidores del ayuntamiento de Santa Elena, y de diputados locales por el principio de mayoría relativa en los distritos 3, 6 y 7 de Yucatán, respectivamente, así como las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondientes, tanto en el municipio de Santa Elena, como en los distritos antes mencionados.

Al respecto, en los proyectos se propone sobreseer los medios de impugnación aludidos en virtud de que las violaciones aducidas por los partidos políticos actores no resultan determinantes para el resultado final de cada una de las elecciones.

Se señala lo anterior, debido a que tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede, entre otros aspectos, en contra de actos o resoluciones que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

En el caso, en cada uno de los actores la planeación final de ellos consiste en que se anule la votación recibida en diversas casillas; sin embargo, tales estudios no serían trascendentes para el resultado de las elecciones de mérito, porque aún al supuesto de acogerse dichas pretensiones y de anularse la votación en el número de casillas señaladas en cada uno de los proyectos de cuenta, del análisis particular de cada caso se advierte que no se alteraría el resultado de la elección, de ahí que con base en lo expuesto se proponga sobreseer los juicios de revisión constitucional aludidos debido a que éstos fueron admitidos con anterioridad.

Finalmente, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 158 de 2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el recurso de inconformidad 43 del mismo año, relacionado con la elección

municipal de Progreso en la referida entidad federativa.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda que integró el medio de impugnación aludido, debido a la falta de legitimación del actor, en virtud de que el enjuiciante no acreditó ser representante legítimo del instituto político actor. Lo anterior tomando en cuenta que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, y como regla especial que la falta de legitimación o personería será causa para desechar el medio de impugnación.

Ahora bien, en el presente expediente, de las constancias de autos se advierte que Erick Zapata Ceballos, fue removido de su cargo como representante propietario del partido político durante la sustanciación del recurso de inconformidad impugnado, y por tanto, carece de la representación necesaria para actuar en nombre del instituto político en mención.

Por ende, al incumplir uno de los presupuesto procesales previstos por la Legislación Electoral Federal, es que se propone el desechar el escrito de la demanda de este juicio de revisión constitucional electoral.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los desecharios de cuenta.

Si no hay intervenciones le pido Secretario General de Acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 796, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 142, 158, 175, 176 y 177, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 796 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Andrés Odilón Sánchez Gómez, en su carácter de presidente municipal de San Antonio Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca.

Por cuanto hace a los juicios de revisión constitucional electoral 142, 175 y 176, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio de revisión constitucional electoral promovido por la parte actora.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 158 se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovida por el Partido Revolucionario Institucional.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 177 se resuelve:

Primero.- Se sobresee el juicio de revisión constitucional electoral promovido por la parte actora.

Segundo.- En caso de recibir constancias relacionadas con el presente juicio, la Secretaría General de Acuerdos deberá agregarlas al mismo.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta

sesión pública, siendo las 14 horas con 36 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

- - -o0o- - -